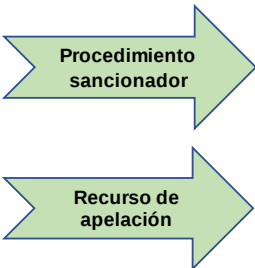


SUP-RAP-312/2022

Apelante: Morena
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Indebida afiliación, la no desafiliación de un ciudadano y el uso de datos personales.

Hechos



Noviembre 2020. Dieciséis personas denunciaron a Morena por haber violado su derecho político de libre afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin. Además, uno de ellos alegó también la no desafiliación después de haberla solicitado.

19 octubre 2022. El CG del INE determinó que sí se actualizó la violación al derecho político de libre afiliación de las dieciséis personas denunciantes e impuso al partido político la sanción correspondiente.

25 - octubre-2022. Morena se inconformó de la resolución del CG del INE.

Consideraciones

Se confirma la resolución impugnada, porque ésta se encuentra **debidamente fundada y motivada**. Asimismo, **se observaron** correctamente las **reglas referentes a la actividad probatoria**.

El partido político es el sujeto obligado a presentar información con relación a la afiliación de sus militantes ya que al haber realizado la afiliación es quien se encuentra en aptitud de contar con las pruebas del registro, por lo que la parte denunciante no estaba obligada a probar un hecho negativo o la inexistencia de una documental.	La presunción de inocencia no libera a Morena de las cargas procesales de argumentar y presentar las constancias de afiliación que acrediten la voluntaria afiliación de los ciudadanos. Si Morena se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente debe demostrar que la solicitud de ingreso fue voluntaria.	Lo relativo a la supuesta falta de exhaustividad por parte de la responsable es inoperante, pues el actor se limita a señalar que la autoridad debió allegarse de probanzas fehacientes que acreditaran la afiliación indebida, sin ofrecer argumento alguno que permita desvirtuar el incumplimiento de su obligación de acreditar la afiliación voluntaria.	Lo alegado respecto a la valoración subjetiva por parte de la responsable del comprobante electrónico de baja de afiliación de uno de los denunciantes, es inoperante, porque el recurrente se limitó a desconocer el documento sin presentar argumento alguno para desvirtuar lo expuesto por la autoridad electoral.
--	--	---	--

Conclusión: Se confirma la resolución impugnada.

Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual sancionó a **Morena** por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de dieciséis personas, así como la no desafiliación de un ciudadano.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
Contexto y materia de la controversia	4
Agravios. Vulneración a los principios de legalidad y presunción de inocencia.	5
Planteamiento	5
Decisión.....	6
Justificación.....	7
Conclusión	18
V. RESUELVE	18

GLOSARIO

Apelante/ recurrente:	Morena.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG690/2022 del CG del INE, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/LSB/JD19/CDM/227/2020, sobre las denuncias en contra de Morena, por la violación al derecho político de libre afiliación, en agravio de dieciséis personas, y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMAS:	Unidades de Medida y Actualización.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Alexia de la Garza Camargo.
² INE/CG690/2022.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. Durante el mes de noviembre de dos mil veinte, dieciséis personas denunciaron a Morena por hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva - de indebida afiliación-, y en la utilización de sus datos personales para tal fin. Además, uno de los denunciantes alegó también la indebida filiación en su vertiente negativa, toda vez que manifiesta haber solicitado la desafiliación sin que la misma se hubiera atendido oportunamente.

2. Resolución del CG del INE. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós³, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de las denuncias en contra de Morena, en la que determinó que sí se actualizó la violación al derecho político de libre afiliación de las dieciséis personas denunciantes e impuso al partido político la sanción correspondiente.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, Morena interpuso recurso de apelación ante el INE.

4. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-312/2022** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

6. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022, donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

³ En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención distinta.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, porque se controvierte una resolución del CG del INE (órgano central) emitida en un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político nacional, por la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE, como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el diecinueve de octubre y Morena interpuso su demanda el veinticinco de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, en atención a que el asunto no está vinculado con proceso electoral alguno, por lo que únicamente deben tomarse en consideración los días hábiles⁶.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de Medios.

⁶ No se computan los días sábado veintidós y domingo veintitrés, al ser días inhábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2, de la Ley de Medios y 143 de la Ley Orgánica.

nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁷.

4. Interés jurídico. El apelante cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de los hechos denunciados, imponiéndole la sanción que controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrá una breve síntesis de la resolución controvertida; posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los agravios vertidos por el partido político recurrente, sin que ello le cause agravio⁸.

Contexto y materia de la controversia

El CG del INE determinó que Morena incluyó en su padrón de afiliados a dieciséis personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad libre e individual de cada ciudadano de pertenecer al partido político, lo que actualizó una violación a su libertad de derecho de afiliación y uso indebido de sus datos personales.

En consecuencia, la responsable determinó imponer a Morena una sanción consistente en multa por cada una de las dieciséis personas indebidamente afiliadas, así como por la omisión de desatender oportunamente la desafiliación de una de ellas, misma que asciende a un

⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



monto total de \$1,086,793.84 (un millón ochenta y seis mil setecientos noventa y tres pesos 84/100 M.N.).

Agravios. Vulneración a los principios de legalidad y presunción de inocencia.

Planteamiento

El recurrente alega que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, asimismo, que se vulnera el principio de presunción de inocencia, pues no se acredita el hecho ilícito que se le imputa, ni la responsabilidad del partido político, toda vez que no se comprobó el elemento volitivo.

Afirma que en materia probatoria aplica el principio según el cual “quien afirma está obligado a probar”, por lo que la carga probatoria correspondía a los ciudadanos denunciantes y no a Morena.

Asimismo, se duele por la supuesta falta de exhaustividad de la responsable en su actuar, pues considera que debió allegarse de las probanzas fehacientes que demostraran la afiliación indebida.

Ello pues los registros de ciudadanos a su padrón de militantes que se realizaron en dos mil trece y dos mil catorce⁹, se consignaron en las asambleas constitutivas de Morena para la obtención de registro como partido político nacional, por tanto, fueron realizados y validados por la autoridad administrativa electoral, obligada a la conservación, resguardo y metodología de la documentación. En ese orden de ideas considera que no es admisible que se le revierta la carga de la prueba respecto de la conducta por la que se le sanciona.

⁹ Para el caso de Wendy Jazmín López Arévalo, Jessica Alejandra Martínez Aguilar, Roberto Ortiz López, Gabino Ramírez Ramírez, José Francisco Rojas Montoya, Rosa Ruby Estrella Canché, Lynalohe Serna Barraza, Celia Ramírez Posadas, Yaneth Reyes de la Rosa y María Dolores Ruíz Bórquez.

Señala que la responsable no tomó en cuenta que las afiliaciones realizadas después de dos mil catorce¹⁰ se llevaron a cabo mediante un proceso de afiliación abierto, al alcance de cualquier persona que se identificara con Morena, por tanto, el registro podía realizarse a través de medios electrónicos sin necesidad de acudir a instancia partidista alguna.

En consecuencia, asegura que durante dichos años Morena no tuvo responsabilidad directa de su padrón de afiliados al no contar con instancia partidista alguna, por tanto, no existe asidero legal para que se le requiera la documentación de tales registros.

Aunado a lo anterior, señala que la responsable pasa por alto que los quejosos desconocieron su afiliación a Morena a fin de obtener un puesto como capacitador asistente electoral o supervisor electoral y que no formularon denuncia formal, sólo desconocieron su afiliación, lo que no ameritaba el inicio de un procedimiento administrativo y mucho menos una sanción económica.

Finalmente, en cuanto al documento presentado por José Francisco Rojas Montoya –comprobante electrónico de baja de afiliación a Morena–, el recurrente considera que la responsable no debió desestimar su objeción consistente en que se trata de una documental privada que no fue acompañada de algún documento fehaciente que acredite haber sido emitido por el partido político.

Decisión

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, pues la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; asimismo, se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria.

¹⁰ María Neid Escudero Jiménez, Said Osvaldo Olmedo Linares, Luis Daniel Tirador Montes, Nuria Mariana Barrera Hernández, María Luz Cruz Reyes y María Cristina Ramírez Carbajal.



Justificación

No tiene razón el recurrente al alegar que correspondía a la responsable acreditar que los ciudadanos no otorgaron su consentimiento al partido político para realizar la afiliación.

Ello es así, pues la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹¹, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral¹², **el partido investigado reconozca** la afiliación, lo que hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, como lo establece la Ley Electoral¹³.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la **constancia de inscripción** respectiva, esto es, el

¹¹ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con los artículos 468 de la Ley Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹³ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante —en este caso los dieciséis ciudadanos— no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación¹⁴.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En ese sentido, **como lo establece la jurisprudencia 3/2019¹⁵**, el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

¹⁴ De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁵ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.



Los supuestos son los siguientes:

- Si el acusado afirma que el denunciante sí es su militante, no puede alegar que la afiliación se llevó sin el consentimiento del ciudadano, pues ello equivaldría a reconocer la falta que se le atribuye.

Es decir, admitir la afiliación supone implícitamente **afirmar que el procedimiento de admisión al partido se condujo de manera regular** (mediando el consentimiento del denunciante) pues lo contrario sería reconocer la infracción.

- En tal escenario, por la forma en que el imputado responde a la acusación, limita por decisión propia sus posibilidades de defensa a demostrar que la afiliación, que ya reconoció, **se llevó a cabo con el consentimiento de la parte acusadora**; lo cual es congruente con las reglas de carga de la prueba que imponen el deber de demostrar las afirmaciones y que establecen que los hechos negativos no son objeto de prueba.

En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio** implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente; y que se refute la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

La presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente,

sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En el caso a estudio, Morena reconoció que los ciudadanos denunciantes sí fueron afiliados al partido político¹⁶ —lo que fue confirmado por la DEPPP¹⁷—.

Asimismo, expuso que el padrón de protagonistas del cambio verdadero es un espacio en constante actualización que no resulta confiable para determinar si una persona se encuentra o no afiliada al partido y, además, que al enfrentar dificultades en la integración del padrón de militantes no tiene la posibilidad de entregar la documentación que acredite la voluntad de los ciudadanos de incorporarse al instituto político¹⁸.

Consecuentemente, la responsable tuvo por demostrado que los ciudadanos denunciantes sí se encontraron afiliados a Morena, conforme a la información proporcionada por dicho instituto político, al ser el encargado de registrar a sus militantes en las bases de datos.

Del expediente y de la resolución controvertida se advierte que la responsable solicitó al apelante que presentara el expediente de afiliación de los ciudadanos denunciantes, pues no correspondía a los quejosos comprobar su indebida afiliación, sino al partido político acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con el consentimiento de los quejosos para incorporarlos a sus filas¹⁹.

Asimismo, señaló que la falta de organización al interior del partido político no lo excluye de su responsabilidad de contar con la documentación soporte que justificara la debida afiliación de los denunciantes, en la que constara la manifestación de su voluntad.

¹⁶ De conformidad con el escrito de respuesta al requerimiento del INE, visible a fojas 252 a 254 del expediente.

¹⁷ Lo que informa en correo electrónico dirigido a la UTCE, visible a fojas 176 a 178 del expediente.

¹⁸ Así lo expresó en su escrito de respuesta al emplazamiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, visible a fojas 409 a 427 del expediente; y en su escrito de alegatos de fecha , diez de marzo de dos mil veintidós, visible a fojas 464 a 496 del expediente.

¹⁹ Visible de fojas 126 a 139 del expediente, así como 4 y 5 de la resolución controvertida.



De igual manera consideró insuficiente que Morena refiriera que las asambleas para constituirse como partido político nacional, en las que se afiliaron las personas denunciantes, hubieran sido validadas por la autoridad electoral.

A ese respecto, la responsable señaló que esta Sala Superior ha sostenido que, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo y se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Más aún porque si bien esa autoridad tuvo en su poder documentos relacionados a las asambleas celebradas para la constitución del partido político, la devolución de tales constancias le fue ofrecida oportunamente a dicho instituto, sin que hubiera decidido recuperarla o bien implementar medida alguna para reponerla.

Al respecto, Morena se limitó a señalar que: **i)** algunas afiliaciones²⁰ se realizaron por la autoridad electoral durante las asambleas en diversas entidades para su constitución como partido político nacional; **ii)** otras²¹ fueron realizadas por los mismos ciudadanos, mediante un portal sitio de interés; **iii)** por lo que, a pesar de no contar con la documentación comprobatoria, los registros fueron realizados debidamente y en todo momento actuó de buena fe.

Así, lo **infundado** de tales alegaciones radica en que la autoridad electoral sí consideró que algunas de las afiliaciones denunciadas se llevaron a cabo durante las asambleas constitutivas de Morena, y que otras se realizaron por medio de registro electrónico.

²⁰ Las de Wendy Jazmín López Arévalo, Jessica Alejandra Martínez Aguilar, Roberto Ortiz López, Gabino Ramírez Ramírez, José Francisco Rojas Montoya, Rosa Ruby Estrella Canché, Lynalohe Serna Barraza, Celia Ramírez Posadas, Yaneth Reyes de la Rosa y María Dolores Ruíz Bórquez.

²¹ Las afiliaciones de María Neid Escudero Jiménez, Said Osvaldo Olmedo Linares, Luis Daniel Tirador Montes, Nuria Mariana Barrera Hernández, María Luz Cruz Reyes y María Cristina Ramírez Carbajal..

Con relación a las afiliaciones realizadas en las asambleas constitutivas, la autoridad responsable señaló que no le asistía la razón, porque esos registros, en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, posteriormente, formaron parte de los supuestos simpatizantes de Morena, como partido político nacional.

Además, consideró que eran aplicables los artículos 27, párrafo 1, inciso b), y 28, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente, en los que se establecía la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por la persona afiliada al partido en constitución, lo que se encontraba también previsto en el acuerdo general CG776/2012, por el que se expidió el Instructivo que debían observar las organizaciones interesadas en constituirse en partido político.

Asimismo, señaló que si bien era cierta la alegación de Morena respecto a que la DEPPP fue la que verificó las asambleas constitutivas del partido, lo cierto era que esa autoridad requirió al partido para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas, sin que el partido hubiera atendido esa solicitud, ya que la autoridad no tenía la responsabilidad de resguardar esa documentación, por lo que procedió a su destrucción.

Aunado a que Morena no implementó alguna medida para reponer las constancias de afiliación, con el objeto de cumplir con su obligación de contar con la documentación soporte de la afiliación.

Por lo que hace a la alegación de que algunas de las afiliaciones calificadas como indebidas, fueron realizadas por Internet, por lo que no necesariamente las validó algún órgano partidista, la responsable consideró que ello no lo eximía de su responsabilidad, porque esos registros no estaban sustentados con las respectivas cédulas de afiliación, incluso de manera electrónica, de manera que concluyó que



Morena no había acreditado que las personas hubieran dado su consentimiento libre para ser afiliados.

De lo anterior, se advierte que contrariamente, a lo señalado por Morena, la responsable sí tomó en cuenta y respondió sus alegaciones respecto a que las afiliaciones se hicieron en asambleas constitutivas y por Internet, sin que el partido recurrente controvierta directamente todas las razones establecidas en la resolución impugnada.

Ahora bien, respecto a que la autoridad responsable era la encargada de contar con la documentación soporte de las afiliaciones realizadas durante la constitución del partido, tampoco le asiste la razón, ya que el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”.

En ese acuerdo se mandató que los padrones de los partidos fueran ajustados, para que estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales se tuviera el documento que avalara la afiliación y que se cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de rectificación de voluntad de la ciudadanía, etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, con independencia de que la DEPPP certificó las afiliaciones realizadas durante sus asambleas constitutivas, lo cierto es que Morena estaba obligado a cumplir con el citado acuerdo INE/CG33/2019, por lo que tenía que actualizar su padrón de militantes, para contar con la documentación en que constara la voluntad de las personas de afiliarse y, en caso de no contar con ello, debía eliminarlos antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte, sin que lo haya realizado, como se advirtió en el caso de las diecisiete personas por las que se le sancionó en la resolución impugnada, ya que las dio de baja

del padrón de militancia en noviembre y diciembre de dos mil veinte o durante el primer trimestre de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, si bien la DEPPP verificó las asambleas constitutivas de Morena, lo cierto es que la carga de la prueba la tiene el partido político apelante de demostrar con elementos de convicción, la debida afiliación de sus militantes y no la citada Dirección, teniendo en consideración que el recurrente tiene la obligación de mantener actualizado su padrón y mediante el acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad responsable le ordenó que llevara a cabo, una verificación de este.

Conforme a ello, el partido recurrente debió ajustar su padrón de militantes para evitar que estuviera integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales no tuvieran el documento que avalara la afiliación y se cancelaran sus registros.

Esto es, el recurrente tuvo la oportunidad de regularizar las afiliaciones de su militancia, no obstante, omitió hacerlo.

Ahora bien, por lo que hace a su agravio de que, la Ley General de Archivos constriñe al INE a conservar todos los documentos en su poder, incluidas las certificaciones y validaciones por parte de la DEPPP del otrora Instituto Federal Electoral, se considera **inoperante**.

Ello porque de ninguna manera combate las consideraciones torales de la resolución impugnada, aunado a que como ya se señaló, es el propio partido político el que está obligado a conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia y no el INE.

De lo anterior se advierte que el partido político es el sujeto obligado a presentar la información y documentación relativa a la afiliación de sus militantes, al ser el encargado de registrar a sus militantes en las bases de datos.



Ello puesto que, contrario a lo que afirma el recurrente, es justamente el instituto político que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, en cada caso, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro²².

De igual forma, además de la constancia de inscripción, tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba tales como documentos que justificaran la participación voluntaria de los ciudadanos quejosos en la vida interna del partido y con carácter de militantes, pudiendo ser, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Bajo esa lógica, la parte denunciante –los dieciséis ciudadanos— no estaba obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación²³.

Así, de la determinación cuestionada se aprecia que la responsable sustanció una investigación en la que comprobó que los ciudadanos fueron inscritos al partido político sin que el recurrente presentara la documentación que comprobara que hubieran otorgado su consentimiento.

Debido a lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue apegada a derecho, en tanto Morena incumplió con su deber de probar que la afiliación de los ciudadanos se hubiera realizado con el

²² Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, y la diversas SUP-RAP-141/2018.

²³ De conformidad con los numerales 461 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-312/2022

consentimiento de los afectados, con independencia de que con posterioridad los hubiera dado de baja.

Similar criterio se ha seguido en numerosos recursos de apelación, por ejemplo, en los diversos SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-144/2021, SUP-RAP-425/2021, SUP-RAP-426/2021, SUP-RAP-427/2021, SUP-RAP-463/2021, SUP-RAP-36/2022 y SUP-RAP-278/2022, entre otros.

Por otra parte, lo relativo a la supuesta falta de exhaustividad por parte de la responsable es **inoperante**, porque el actor se limita a señalar que la autoridad debió allegarse de probanzas fehacientes que acreditaran la afiliación indebida.

Tal afirmación es dogmática dado que no sólo omite señalar qué diligencias faltaron o qué otra actuación pudo haber realizado la autoridad para allegarse de elementos probatorios, sino que ignora, como ya se dijo, que es el partido político quien se encontraba obligado a presentar las pruebas para acreditar la debida afiliación de los ciudadanos quejosos, lo cual no aconteció.

El apelante también afirma que la autoridad electoral pasó por alto que los ciudadanos desconocieron su afiliación al partido político para obtener puestos de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, sin siquiera haber formulado una denuncia formal y que, por tanto, no ameritaba una sanción económica.

Lo **inoperante** de tales alegaciones estriba en que no presenta argumento alguno que permita desvirtuar el incumplimiento de su obligación de comprobar la voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Esto es así pues independiente de cualquiera que hubiera sido la motivación o intención de los quejosos, Morena omitió comprobar, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de las dieciséis personas a su padrón de militantes fue solicitada por cada uno de los ciudadanos, como expresión de su libre voluntad de incorporarse a ese instituto político.



Además, porque aseverar que la infracción no amerita sanción económica es una afirmación subjetiva que de ninguna manera ataca o confronta lo razonado en la resolución combatida.

En esas circunstancias, es claro que con ello deja de combatir las consideraciones que sustentan la resolución controvertida de ahí que el agravio se califique de **inoperante**.

Por otra parte, lo alegado respecto al comprobante electrónico de baja de afiliación a Morena presentado por José Francisco Rojas Montoya es **inoperante**.

Lo anterior pues el recurrente se limitó a desconocer el documento en cuestión, a pesar de que la responsable analizó que contiene elementos que identifican a Morena como su emisor, tales como el nombre y cargo del encargado partidista al que consta la baja del padrón –no realizada–, código de barras y clave alfanumérica-firma electrónica.

Aunado a ello, la responsable razonó que si bien se trata de una documental privada tiene elementos suficientes para tener por demostrado el aviso de desafiliación²⁴.

Tales razonamientos de ninguna manera son confrontados por el recurrente, quien se limita a señalar que la responsable debió desestimar el documento en cuestión, sin presentar argumento alguno para desvirtuar o controvertir lo expuesto por la autoridad electoral.

No pasa inadvertido que el actor solicita en su escrito de demanda se supla la deficiencia de la queja²⁵, no obstante, tal solicitud es **improcedente**.

Esta Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, pues

²⁴ Ello en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley de Instituciones y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²⁵ Ello en términos del artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

requiere de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda²⁶.

Por tanto, dicha figura no debe ser entendida como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular agravios, sino como el deber de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica jurídica a partir de, cuando menos, un principio de agravio²⁷.

En la especie, el actor no presenta otro argumento adicional que pudiera ser complementado o enmendado por falta de técnica o formalismo jurídico, por tanto, no se actualiza el supuesto para la suplencia de la deficiencia de la queja, de ahí la improcedencia de su solicitud.

Conclusión

Al resultar infundados e inoperantes los agravios del partido apelante, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis

²⁶ Así se resolvió en el juicio ciudadano SUP-JDC-875/2017, y en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-466/2021.

²⁷ Similar criterio en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.



Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.